

en París, juntamente con los Plenipotenciarios de los países que se mencionan a continuación, el Protocolo sobre financiación de la Organización Europea de Investigaciones Espaciales durante los ocho primeros años de su existencia, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

República Federal de Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia y Suiza.

Los Estados partes en el presente Protocolo,

Partes en el Convenio sobre creación de una Organización Europea de Investigaciones Espaciales (denominadas en adelante, respectivamente, el «Convenio» y la «Organización») firmado en París el 14 de junio de 1962,

Han convenido en lo siguiente:

1. Los gastos de la Organización durante los ocho primeros años siguientes a la entrada en vigor del Convenio no deberán exceder los trescientos seis millones de unidades de cuenta (según el nivel de precios existente en la fecha de la firma del presente Protocolo), sin perjuicio de que el Consejo a que se refiere el artículo X del Convenio pueda modificar esta cantidad, habida cuenta de cambios importantes producidos en el campo científico o tecnológico, y mediante acuerdo unánime de todos los Estados miembros adoptado al tiempo de la determinación del volumen de recursos, efectuada cada tres años, de conformidad con lo dispuesto en los apartados c) y d) del párrafo 4 del artículo X del Convenio.

2. La Organización establecerá su programa dentro del límite de gastos fijado en el párrafo 1 del presente Protocolo.

3. Los Estados partes en el presente Protocolo deberán estar dispuestos a entregar a la Organización, durante el primer trienio siguiente a la entrada en vigor del Convenio, una cantidad no superior a setenta y ocho millones de unidades de cuenta y, sin perjuicio de la determinación definitiva que se efectuare con arreglo a lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 4 del artículo X del Convenio, deberán asimismo estar dispuestos a hacerle entrega, durante el segundo trienio a contar desde la fecha de entrada en vigor del Convenio, de una cantidad que no excederá de ciento veintidós millones de unidades de cuenta.

4. El presente Protocolo quedará abierto a la firma de los Estados que hayan firmado el Convenio. Está sujeto a ratificación.

5. El presente Protocolo entrará en vigor el mismo día que el Convenio, siempre que se cumplan también, en cuanto al mismo, las condiciones que para la entrada en vigor del Convenio se establecen en su artículo XXI.

En testimonio de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo.

Hecho en París a catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos, en lenguas inglesa y francesa, textos ambos igualmente fehacientes, en un solo ejemplar, que se depositará en los Archivos del Gobierno francés, el cual extenderá copias certificadas conformes a todos los Estados signatarios o que se adhieran.

POR TANTO, habiendo visto y examinado dicho Protocolo, óda la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, **MANDO** expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid el 25 de febrero de 1965.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El Instrumento de Ratificación por España fué depositado el 25 de febrero de 1965. El presente Protocolo fué ratificado por Francia, Gran Bretaña, República Federal Alemana, Bélgica, Holanda, Dinamarca, Suecia, Suiza e Italia. Entró en vigor el día 20 de marzo de 1964

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 13 de julio de 1965.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 25 de junio de 1965 por la que se rectifican erratas advertidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo para Ferrocarriles de Uso Público no integrados en la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles.

Ilustrísimo señor:

Habiéndose observado algunas erratas en el texto de la Reglamentación de Trabajo aprobada por Orden ministerial de 13 de mayo de 1965 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 135, correspondiente al día 7 de junio siguiente, se indica a continuación cómo deberán ser corregidas:

En la página 8152, segunda columna y última línea, donde dice: «de señales de seguridad para la circulación», debe decir: «de señales y mecanismos de seguridad para la circulación».

En la página 8153, primera columna, definición del Cobrador-Conductor de automotor ligero, segunda línea, donde dice: «un coche de esta clase», debe decir: «un tren de esta clase»; primera columna, último párrafo y línea cuarta, donde dice: «vigilancia de muelles y pequeño material en», debe decir: «vigilancia de muelles, pequeño material en»; y en la segunda columna, primer párrafo y línea segunda, donde dice: «frenos de coches y vagones con», debe decir: «frenos de coches y vagones, conoce».

En la página 8154, primera columna, sexto párrafo y penúltima línea, donde dice: «auxiliares en otros motores de combustión interna», debe decir: «auxiliares en otros motores o vehículos de combustión interna». Y en la primera columna, penúltimo párrafo, líneas sexta y séptima, donde dice: «caneado y barrenado de traviesas, lavado de tirafondos», debe decir: «caneado y barrenado de traviesas, clavado de tirafondos».

En la página 8155, segunda columna, artículo 10, apartado b) y en las dos últimas líneas, donde dice: «y el Conductor-Cobrador de automotor ligero», debe decir: «y el Conductor de automóvil».

En la página 8156, primera columna, artículo 16, línea quinta, donde dice: «para las categorías cuarta a décima inclusive dos», debe decir: «para las categorías cuarta a décima inclusive tres». En la segunda columna, artículo 17, primer párrafo, donde dice: «entre Agentes de distintos Subgrupos, podrán producirse cambios», debe decir: «entre Agentes de distintos Subgrupos, comprendidos en una misma clase salarial, podrán producirse cambios».

En la página 8158, el cuadro reproducido será rectificado de la siguiente forma: el Capataz de Vía, incluido por error en la clase 9, lo será en la clase 8; el Conductor de vehículos de 1.ª especial, incluido por error en la clase 7, lo será en la 6.

En la página 8159, segunda columna, artículo 36, primer párrafo y última línea, donde dice: «cuatrienios», debe decir: «quinquenios».

En la página 8160, segunda columna, octava línea, donde dice «d) Inspector de Estaciones», debe decir solamente «d) Inspector».

Y en la página 8161, primera columna, artículo 59, primer párrafo y en las dos últimas líneas, donde dice: «con las consiguientes esperas en su trabajo haya alcanzado las ocho horas», debe decir: «con las consiguientes esperas y en su trabajo haya alcanzado las ocho horas computadas, como se dispone en el artículo 62».

En la página 8164, segunda columna, artículo 110, cuarto párrafo, después de la escala de dietas, tercera y cuarta líneas, donde dice: «o salga de ella antes de las doce», debe decir: «y salga de ella antes de las doce horas y treinta minutos».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de junio de 1965.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 30 de junio de 1965 por la que se integra en las escalas de personal del Mutualismo Laboral al que actualmente pertenece a la plantilla de la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana, Mutualidad Laboral.

Ilustrísimo señor:

Los Estatutos de la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana, aprobados por Orden ministerial de 31 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto), rati-

fican su calificación como Mutualidad Laboral, con ámbito territorial en la provincia de Oviedo, regida por los Estatutos mencionados, por el Reglamento General del Mutualismo Laboral de 10 de septiembre de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de septiembre) y demás disposiciones de general aplicación a las Mutualidades Laborales.

De otra parte, el Estatuto de Personal del Mutualismo Laboral, aprobado por Orden ministerial de 31 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de septiembre), es de aplicación al personal fijo que presta servicio, entre otros centros, e. las Mutualidades Laborales nacionales, interprovinciales y provinciales.

Conclusión obligada de los antecedentes enunciados resulta no mantener el régimen de personal de la Caja citada, excluido del que, con carácter general, se aplica a los funcionarios del Mutualismo Laboral, y disponer la integración del mismo en el ámbito de aplicación del Estatuto de Personal también citado.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—1. El personal de todas las categorías que preste sus servicios en la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana queda incluido en el ámbito de aplicación del Estatuto de Personal del Mutualismo Laboral, aprobado por Orden ministerial de 3 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de septiembre) y disposiciones complementarias y se regirá en lo sucesivo por las mismas normas vigentes, con carácter general, para el personal al servicio del Mutualismo Laboral.

2. La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación.

Disposición transitoria.—El personal que actualmente pertenece a la plantilla de la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana será integrado en las escalas de personal de Mutualismo Laboral, dentro de los Grupos profesionales más próximos a cada situación administrativa, quedando autorizado el Jefe del Servicio de Mutualidades Laborales para dictar las instrucciones necesarias a la efectividad de esta integración, y para mantener el nivel de las actuales percepciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos pertinentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1965.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades Laborales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo sobre tipificación de los trigos para la campaña cerealista 1966-67 (siembras de la campaña 1965-66).

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 1533/1965, de 12 de junio, por el que se regula la campaña cerealista en curso, esta Delegación Nacional, previa conformidad del excelentísimo señor Ministro de Agricultura, establece las normas de tipificación nacional de los trigos y demás productos adqui-

ridos por el Servicio que habrán de ser aplicadas para la campaña cerealista 1966-67, de las que se da publicidad dentro del plazo marcado para general conocimiento de todos los interesados, en las que para cada subtipo se hacen figurar los precios vigentes en esta campaña, advirtiéndoles que, cuando se presente oportunidad de variación de precios generales en el tipo tres habrá de aproximarse al precio del subtipo dos o del nuevo subtipo uno, ya que estos subtipos de trigos finos han de mantener entre sí diferencias de precio adecuadas a sus respectivas características.

En consecuencia, se establece a continuación la tipificación comercial nacional de los cereales, que habrá de regir en la campaña cerealista 1966-67.

Tipo primero.—*Trigos de fuerza*

Subtipo uno.—Especiales: Trigos de las variedades Ariana, Florencia Aurora, Magdalena y similares, con peso del hectolitro no inferior a 78 kilogramos y humedad no superior al 12 por 100, que merezcan calificación completa de normales y cumplan, además, otras características, a definir por el Servicio Nacional del Trigo, que se correspondan con su alta calidad.

Subtipo dos.—Corrientes: Trigos de las variedades anteriores, con peso base del hectolitro de 78 kilogramos y humedad no superior al 12 por 100, a los que les serán de aplicación las depreciaciones que puedan corresponderles.

Tipo segundo.—*Trigos duros finos*

Subtipo uno.—Ambar durum: Serán los duros finos, con peso del hectolitro no inferior a 80 kilogramos, humedad no superior al 12 por 100 y con porcentaje de granos no vitreos inferior al 25 por 100, debiendo cumplir, además, otras características, a definir por el Servicio Nacional del Trigo, que se correspondan con su alta calidad.

Subtipo dos.—Corrientes: Trigos duros finos, con peso base del hectolitro de 79 kilogramos y humedad no superior al 12 por 100.

Tipo tercero.—*Trigos finos*

Subtipo uno.—Aragonés y candeales finos y similares: Con peso base del hectolitro de 78 kilogramos y humedad no superior al 12 por 100 que contengan granos de fractura totalmente vítrea superior al 75 por 100.

Subtipo dos.—Corrientes: Los aragonés y candeales que no correspondan al subtipo uno y variedades similares, con peso base del hectolitro de 77 kilogramos y humedad no superior al 12 por 100.

Tipo cuarto.—*Trigos comunes.* Rojos o blancos, semiduros o blandos.

Subtipo uno.—Semifinos: Con peso base del hectolitro de 76 kilogramos y humedad no superior al 12 por 100.

Subtipo dos.—Semibastos: Trigos que cumpliendo las condiciones señaladas para los del tipo cuarto, subtipo uno, correspondan a variedades de características harinopañaderas de inferior calidad o menor rendimiento.

Tipo quinto.—*Trigos bastos*

Subtipo uno.—Duros bastos: Con peso del hectolitro no inferior a 76 kilogramos, humedad no superior al 12 por 100 y con porcentaje de granos vitreos superior al 75 por 100.

Subtipo dos.—Duros y blandos, bastos, de fractura yesosa: Con peso base del hectolitro de 75 kilogramos y humedad no superior al 13 por 100.